

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Primero (1º) de Marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210015400
Demandante	Kelly Patricia Jiménez Andrade
Demandado	Hosman Yaith Martínez Moreno
Asunto	Decreta desistimiento de las pretensiones de la demanda (art. 314 del C.G.P.)

Atendiendo la solicitud contenida en el anterior escrito presentado por las partes y coadyuvado por sus apoderadas judiciales, y la cláusula tercera del escrito de transacción realizado por los interesados el 8 de febrero de 2022, donde solicitan la terminación del presente proceso por desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

Primero: **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia, por desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitado por las partes y coadyuvado por sus apoderadas judiciales.

Segundo: Se ordena el **levantamiento de las medidas cautelares** decretadas dentro del presente asunto. **Líbrense los oficios respectivos**

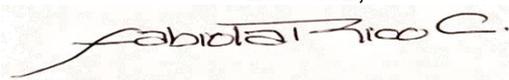
Tercero: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Cuarto: Sin condena en costas a la parte demandante.

Quinto: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 037	De hoy 02/03/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (1) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Petición de Herencia, Reivindicatorio
Radicado	110013110017 20190073500
Demandante	Rosalba Cañón Achury
Demandado	María Yanin Cañón y Otros

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del demandado Eudoro Cañón Romero, contra el auto de fecha 14 de julio de 2020, notificado el día siguiente y por medio del cual se decretaron medidas cautelares sobre los inmuebles objeto de la sucesión del señor Excelino Cañón Romero, para lo cual se CONSIDERA:

Estudiados los argumentos que soportan el presente recurso, observa el Despacho su desacierto, por cuanto el hecho de que exista falsa tradición es un tema que no corresponde a esta jurisdicción, sino a la civil en el proceso de pertenencia.

Aunado a lo anterior se tiene que como es sabido en materia legal y por concepto jurisprudencial, las medidas cautelares son instrumentos procesales, provisionales, con los cuales se defiende un derecho material a lo largo de un proceso, pudiendo desvirtuarse con la duda que corresponde al demandado o a la parte interesada hacer efectiva; así mismo y tal como se ha dispuesto por doctrina, el embargo y secuestro de bienes, *“Es una medida cautelar ordinaria aplicada para darle seguridad a la administración de ciertos bienes y que tiene por finalidad genérica, la de garantizar eventuales derechos o intereses de quienes controvierten o pueden controvertir los objetos secuestrados”*, razón por la cual incluso se solicitó la caución establecida en el Art. 590 del C.G.P., para su práctica.

Obsérvese como a diferencia de lo manifestado por el recurrente, nos encontramos en el proceso señalado en el Art. 1321 del Código Civil, “el que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporeales, y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños”, es decir, que está legitimado sustancialmente para accionar, el heredero que pruebe ser, de mejor o igual derecho que el que ocupa la herencia diciéndose también heredero, al tenor de los artículos 1040 a 1051 del Código Civil, en donde tal como se indicó se debe restituir toda la

universalidad de bienes, así esté en manos de terceras personas, no siendo por tanto improcedentes las medidas cautelares pedidas.

Igualmente, una de las funciones del Registrador de Instrumentos Públicos es examinar si de acuerdo con los asientos que reposan en el folio real, puede o no inscribir el título, lo que otorga seguridad jurídica al tráfico comercial de los bienes inmuebles, lo cual ha pasado en los certificados de libertad allegados al presente asunto y que concuerda con lo contenido en la sentencia de la Corte Constitucional SU454/16, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, cuyos apartes pertinentes, se procede a transcribir: “.....el Registrador debe limitarse a examinar la legalidad de las formas extrínsecas y la capacidad de los otorgantes del título. Además, está en la obligación de observar si de acuerdo con los asientos que reposan en el folio real, puede o no inscribirse. Por lo que existe una verificación sobre la legalidad formal de los títulos y su posibilidad de inscripción en el registro, lo que le otorga seguridad jurídica al tráfico comercial de los bienes inmuebles.

En otras palabras, el Registrador verifica la existencia real y jurídica del título previamente a su registro, situación que sustenta las garantías de legalidad, publicidad y buena fe de la función registral, confiriéndole a su labor exactitud y seguridad jurídica en las inscripciones que realice en relación con el derecho de propiedad de bienes inmuebles.

Así las cosas, en asuntos como el de la referencia, en el que no se discute el derecho de dominio, el certificado de libertad y tradición de un bien inmueble constituye prueba suficiente de la calidad de propietario de quien lo invoca judicialmente.

En consecuencia, la Sala precisa que la exigencia de la acreditación del título y el modo para probar judicialmente el derecho de propiedad de bienes inmuebles en la acción de reparación directa en donde no existe debate litigioso sobre el dominio de un bien inmueble, constituye un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto interrelacionado con defecto fáctico porque: i) el requerimiento se hace por parte de la autoridad judicial dentro de un proceso en el que su objeto no es la existencia, validez o eficacia del título en sí mismo, es decir, no se discute la propiedad del bien inmueble sino que la controversia gravita en otros aspectos, como serían pretensiones de tipo indemnizatorias; de tal suerte que ii) el certificado de libertad y tradición expedido por el Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos, es suficiente para demostrar el derecho de dominio del predio, puesto que allí se encuentra inscrito el título, el cual ha sido sometido a una calificación jurídica por parte de dicho funcionario...”.

Por tanto y ante la no comprobación de las circunstancias manifestadas por el recurrente, sin más no se repondrá la providencia mencionada al inicio de esta providencia.

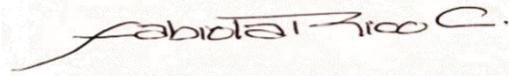
En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

RESUELVE:

NO REVOCAR el numeral 14 de julio de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 037 De hoy 02/03//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (1) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Petición de Herencia, Reivindicatorio
Radicado	11001311001720190073500
Demandante	Rosalba Cañón Achury
Demandado	María Yanin Cañón y Otros

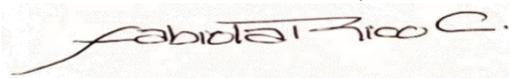
De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- CÓRRASE por parte de la secretaría del Despacho, traslado de conformidad con lo normado por el Art. 319 del C.G.P., a los recursos referidos en auto del 14 de noviembre de 2019 (fl. 161 del numeral 1 del cuaderno digitalizado)

2.- DESE cumplimiento por la parte actora a lo ordenado en la parte final del auto del 14 de julio de 2020 (fl. 208 numeral 1 cuaderno digital)

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 037 De hoy 02/03//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (01) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Fijación de cuota alimentaria
Radicado	110013110017 20200031900
Demandante	Julia María Murcia González
Demandada	Jorge Gilberto Acosta

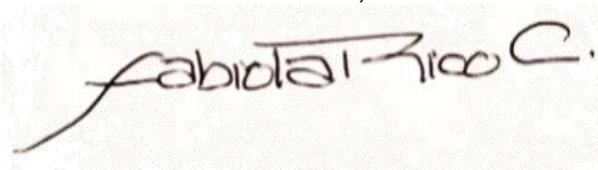
Se reconoce a la estudiante de consultorio jurídico de la Universidad del Rosario MARÍA CAMILA TORRES GARCÍA como apoderada judicial de la demandante JULIA MARÍA MURCIA GONZÁLEZ en la forma y términos del poder a ella conferido (numeral 014 del expediente virtual).

Teniendo en cuenta las condiciones indicadas en el libelo demandatorio y al ser la demandante persona de la tercera edad, por secretaria previa revisión en la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, proceda a autorizar la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados a ordenes de este juzgado por concepto de alimentos provisiones para ser entregados a la demandante JULIA MARIA MURCIA GONZALEZ previa identificación de la misma. **Librese las respectivas órdenes de pago.**

Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que proceda a realizar las diligencias tendientes a obtener la notificación en debida forma del demandado JORGE GILBERTO ACOSTA so pena de dar aplicación a lo señalado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 037 De hoy 02/03/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720210048501
Demandante	Leidy Carolina Fonseca Rozo
Demandado	Jahn Poll Sthevess Quiñones Valencia

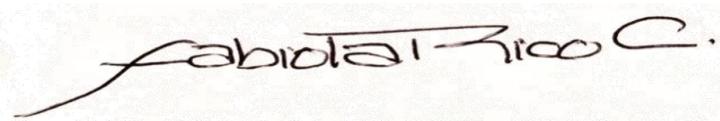
Las publicaciones en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad a los presupuestos e indicaciones del art. 395 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem y conforme al art. 10º del decreto 806 de 2020 de todos los parientes que por línea paterna y materna tenga la menor Shaira Valentina Quiñones Fonseca, y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente, realizado por la secretaria de este despacho, se ordenan agregar a las presentes diligencias para que obren de conformidad.

Así mismo, téngase en cuenta que el agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado fue notificado dentro del presente asunto por la secretaria de este juzgado (numeral 006 del expediente virtual).

Se ordenan agregar al expediente las constancias de envío de los telegramas a los parientes que por línea materna y paterna tenga la menor Shaira Valentina Quiñones Fonseca, tal como se observa en el numeral 007 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 037 De hoy 02/03/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

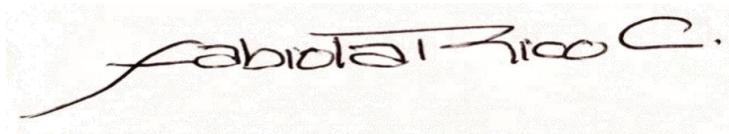
Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720210048501
Demandante	Leidy Carolina Fonseca Rozo
Demandado	Jahn Poll Stevess Quiñones Valencia

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el defensor de familia en calidad de representante de la demandante y como quiera que no obra si quiera dentro de la documental aportada en la demanda, el número de cédula del demandado, se ordena por secretaría procédase a realizar la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas **del demandado JAHN POLL STHEVESS QUIÑONES VALENCIA**, en cumplimiento a lo señalado en los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., sin necesidad de publicaciones en un medio escrito. (Art. 10 decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 037 De hoy 02/03/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

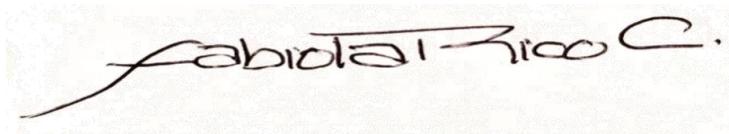
Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720200009900
Causante	Anita López Vargas de Lancheras

Secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 7 de septiembre de 2021, realizando la notificación a las direcciones físicas señaladas en la demanda (fl. 32 del expediente) a las señoras OFFIR VARGAS LÓPEZ y FLOR INÉS VARGAS LÓPEZ, como quiera que el apoderado de los interesados aquí reconocidos, realice el pago de las expensas necesarias y remite a través del correo institucional la copia del recibo de pago (numeral 004 expediente virtual).

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

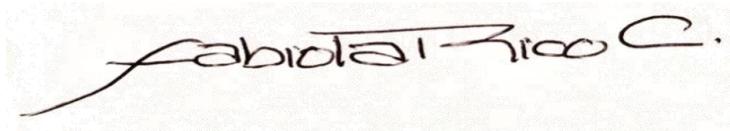
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720200009900
Causante	Anita López Vargas de Lancheras

Se ordena agregar al expediente y hacer parte integrante del mismo, la copia del recibo de pago realizado a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte por parte del apoderado de los interesados reconocidos dentro del presente asunto.

Una vez se allegue el certificado respectivo con la anotación donde conste la inscripción de medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 037 De hoy 02/03/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	Marlen Roció Pinilla Flórez
Demandado	Argemiro Cifuentes Marín
Radicación	11 001 31 10 017 2021- 00271- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Primero (1º) de Marzo dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Décima de Familia de esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora Marlen Roció Pinilla Floréz, solicitó Medida de Protección en contra del señor Argemiro Cifuentes Marín, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría décima de Familia de esta ciudad, el día 14 de febrero de 2017, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó al señor Argemiro Cifuentes Marín, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre la señora Marlen Roció Pinilla Floréz.

2º.- Por solicitud de la señora Marlen Roció Pinilla Floréz, se dio inicio, el 5 de junio de 2017, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 8 de agosto de 2017. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor ARGEMIRO CIFUENTES MARÍN, como sanción multa equivalente a cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora MARLEN ROCIÓ PINILLA FLORÉZ.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a)

Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Argemiro Cifuentes Marín, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 14 de febrero de 2017.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora MARLEN ROCÍO PINILLA FLORÉZ, de fecha 5 de junio de 2017, en contra del señor ARGEMIRO CIFUENTES MARÍN, por el incumplimiento a la medida de protección de fecha 14 de febrero de 2017, en la que manifestó, en síntesis: “El día 21 de mayo de 2017 mi compañero Argemiro, llegó a la casa cogió un ollay puso hacer un arroz, él comenzó a discutir conmigo y me empujó en el pecho y después me fui hacia mi pieza y yo le dije que no podía maltratarme ni pegarme delante de mis hijos.”

-Ratificación de los hechos y Declaración MARLEN ROCÍO PINILLA FLORÉZ, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor ARGEMIRO CIFUENTES MARÍN.

-Descargos rendidos por el señor ARGEMIRO CIFUENTES MARÍN, donde acepta los cargos manifestado, en síntesis: "Ese día como lo relata mi compañera, yo agredí físicamente a mi compañera Marlen la empuje, derrumbe la televisión y dañe el camarote."

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor ARGEMIRO CIFUENTES MARÍN, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia física contra la señora MARLEN ROCÍO PINILLA FLORÉZ, los cuales incluso confesó, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor ARGEMIRO CIFUENTES MARÍN, encaja con una de las formas de maltrato, esto es, física, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le

impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

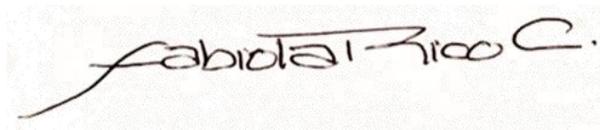
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 8 de agosto de 2017, por Comisaría Décima de Familia de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora MARLEN ROCÍO PINILLA FLORÉZ en contra del señor ARGEMIRO CIFUENTES MARÍN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>0037</u> de hoy <u>02/03/2022</u> Luis Cesar Sastoque Romero Secretario
--

J.R.



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	Erika Ovalle Delgado
Demandado	Jaiver Andrés Fajardo Bonilla
Radicación	11 001 31 10 017 2021- 00266- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Primero (1º) de Marzo dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Sexta de Familia de esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora Erika Ovalle Delgado, solicitó Medida de Protección en contra del señor Jaiver Andrés Fajardo Bonilla, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría sexta de Familia de esta ciudad, el día 22 de mayo de 2018, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó al señor Jaiver Andrés Fajardo Bonilla, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre la señora Erika Ovalle Delgado.

2º.- Por solicitud de la señora Daneidys Gutiérrez Luna, se dio inicio, el 19 de octubre de 2020, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 29 de abril de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor JAIVER ANDRES FAJARDO BONILLA, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora ERIKA DELGADO OVALLE.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas

las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos

legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Jaiver Andrés Fajardo Bonilla, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 22 de mayo de 2018.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora ERIKA DELGADO OVALLE, de fecha 19 de octubre de 2020, en contra del señor JAIVER ANDRÉS FAJARDO BONILLA, por el incumplimiento a la medida de protección de fecha 22 de mayo de 2018, en la que manifestó: "El día 30 de septiembre el padre de mi hijo me agredió físicamente, solicito tramitar incidente de medida de protección."

-Ratificación de los hechos y Declaración ERIKA DELGADO OVALLE, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor JAIVER ANDRÉS FAJARDO BONILLA.

-Descargos rendidos por el señor JAIVER ANDRÉS FAJARDO BONILLA, donde acepta los cargos manifestado, en síntesis: "Lo que sucedió fue que el día 29 de septiembre 2020, es que Erika y yo estábamos

discutiendo y Erika se paró al frente de la puerta a no dejarme salir y me estaba insultando y como dice ella yo no le respondí con malas palabras y en el momento en que ella me tira la patada, yo tenía mal genio y le respondí a Erika empujándola y pegándole una patada para que me dejara ir.”

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor JAIVER ANDRÉS FAJARDO BONILLA, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia física contra la señora ERIKA DELGADO OVALLE, los cuales incluso confesó, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor JAIVER ANDRÉS FAJARDO BONILLA, encaja con una de las formas de maltrato, esto es, física, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa

equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

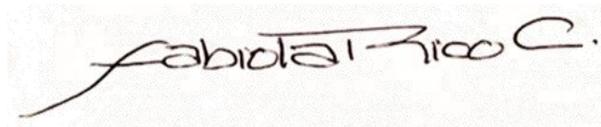
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 29 de abril de 2021, por Comisaría Sexta de Familia de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora ERIKA DELGADO OVALLE en contra del señor JAIVER ANDRÉS FAJARDO BONILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 0037 de hoy 02/03/2022 Luis Cesar Sastoque Romero Secretario
--

J.R.



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	Daneidys Gutiérrez Luna
Demandado	Juan José Orjuela Naranjo
Radicación	11 001 31 10 017 2021- 00246- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Primero (1º) de Marzo dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Quinta de Familia de esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora Daneidys Gutiérrez Luna, solicitó Medida de Protección en contra del señor Juan José Orjuela Naranjo, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría quinta de Familia de esta ciudad, el día 6 de noviembre de 2014, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó al señor Juan José Orjuela Naranjo, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre la señora Daneidys Gutiérrez Luna.

2º.- Por solicitud de la señora Daneidys Gutiérrez Luna, se dio inicio, el 1º de marzo de 2021, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 26 de abril de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor JUAN JOSÉ ORJUELA NARANJO, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora DANEIDYS GUTIÉRREZ LUNA.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas

las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos

legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Juan José Orjuela Naranjo, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 6 de noviembre de 2014.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora DANEIDYS GUTIÉRREZ LUNA, de fecha 1º de marzo de 2021, en contra del señor JUAN JOSÉ ORJUELA NARANJO, por el incumplimiento a la medida de protección de fecha 6 de noviembre de 2014, en la que manifestó: “El día 27 de febrero de 2021, a las 10:00 am, subí al segundo piso para pedirle que me sacara las cosas que había dejado en el primer piso donde yo vivo, porque habíamos acordado respetarnos los espacios, entonces me contesto muy grosero, me dijo que la casa era de él, que él podía hacer lo que quisiera, entonces le saque las cosas a la calle y él espero que nuestra hija saliera y me trato mal, me escupio y me dio una cachetada, me iba a dar un puño, pero llego la niña y se abstuvo, luego fue a mi cocina y saco un cuchillo y me amenazó con él y me dijo que me iba a matar y seguía siendo grosero.”

-Ratificación de los hechos y Declaración DANEIDYS GUTIÉRREZ LUNA, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor JUAN JOSÉ ORJUELA NARANJO.

-Descargos rendidos por el señor JUAN JOSÉ ORJUELA NARANJO, el incidentado no se hizo presente a la diligencia, por lo que se dio aplicación al artículo 15 de la Ley 575 que modificó la ley 294 de 1996, por lo que se tendrá por aceptados los hechos en su contra.

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor JUAN JOSÉ ORJUELA NARANJO, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal y física contra la señora DANEIDYS GUTIÉRREZ LUNA, los cuales se tuvieron por cierto al no comparecer a la audiencia programada, lo que es clara desobediencia de la medida, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor JUAN JOSÉ ORJUELA NARANJO, encaja con dos formas de maltrato, esto es, la verbal y física, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales

casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

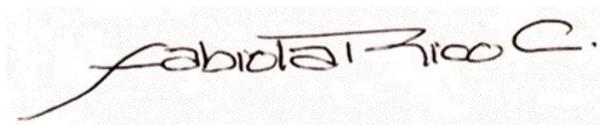
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 26 de abril de 2021, por Comisaría Quinta de Familia de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora DANEIDYS GUTIÉRREZ LUNA en contra del señor JUAN JOSÉ ORJUELA NARANJO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 0037 de hoy 02/03/2022 Luis Cesar Sastoque Romero Secretario
--

J.R.



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	Rosa Elvira Anzola Sánchez
Demandado	Gabriel Campos Anzola
Radicación	11 001 31 10 017 2021- 00232- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Primero (1º) de Marzo dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora Rosa Elvira Anzola Sánchez, solicitó Medida de Protección en contra del señor Gabriel Campos Anzola, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría diecinueve de Familia de esta ciudad, el día 11 de marzo de 2019, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó al señor Gabriel Campos Anzola, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre la señora Rosa Elvira Anzola Sánchez.

2º.- Por solicitud de la señora Rosa Elvira Anzola Sánchez, se dio inicio, el 22 de febrero de 2021, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 22 de abril de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor GABRIEL CAMPOS ANZOLA, como sanción multa equivalente a cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora ROSA ELVIRA ANZOLA SÁNCHEZ.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas

las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos

legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Gabriel Campos Anzola, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 11 de marzo de 2019.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora ROSA ELVIRA ANZOLA SÁNCHEZ, de fecha 22 de febrero de 2021, en contra del señor GABRIEL CAMPOS ANZOLA, por el incumplimiento a la medida de protección de fecha 11 de marzo de 2019, en la que manifestó: "El señor Gabriel Campos Anzola mi excompañero el viernes 19 de febrero como a las 4 de la tarde le dijo al niño Franklin Gabriel Campos de 8 años a través de un audio que me iba a matar, le dijo que yo era una perra y una basura. Hace tres días me dijo perra, que había llegado la prostituta del barrio, esa situación es constante."

-Ratificación de los hechos y Declaración ROSA ELVIRA ANZOLA SÁNCHEZ, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor GABRIEL CAMPOS ANZOLA.

-Descargos rendidos por el señor GABRIEL CAMPOS ANZOLA, donde acepta los cargos manifestado, en síntesis: "Físicas si porque le pegue una patada no me acuerdo en que parte del cuerpo, las amenazas de muerte no me acuerdo haberle dicho eso, ese día tire piedras, después fueron a la casa y echaron plomo. Si acepto que tire piedras, pero a él, las amenazas de muerte es mentira."

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor GABRIEL CAMPOS ANZOLA, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal y física contra la señora ROSA ELVIRA ANZOLA SÁNCHEZ, los cuales incluso confesó, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor GABRIEL CAMPOS ANZOLA, encaja con dos forma de maltrato, esto es, la verbal y física, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se

CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

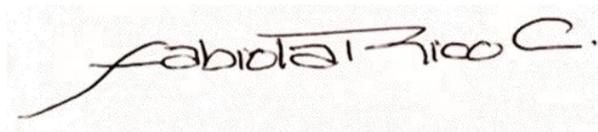
*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 22 de abril de 2021, por Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora ROSA ELVIRA ANZOLA SÁNCHEZ en contra del señor GABRIEL CAMPOS ANZOLA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>0037</u> de hoy <u>02/03/2022</u> Luis Cesar Sastoque Romero Secretario
--

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

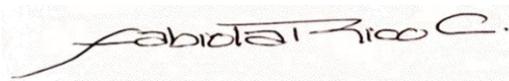
Clase de proceso	Medida de Protección
Radicado	110013110017 2021-000230-00
Demandante	María Esther Barrios Ramírez
Demandado	Diana Sofía Barrios Ramírez

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho,
DISPONE,

Revisada la actuación dentro del plenario, se evidencia claramente que en contra de la decisión tomada por la Comisaria Tercera de Familia de fecha 23 de julio de 2019, no se interpuso ningún tipo de recurso, por lo tanto no se avoca conocimiento de la presente medida, ya que no hay lugar emitir ningún tipo de pronunciamiento por parte de esta autoridad.

Por lo anterior, por secretaria remítase la presente diligencia a la Comisaria de origen.

Cúmplase,



FABIOLA RICO CONTRERAS

La Juez,



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	Clara Inés Vargas Benavides
Demandado	Carlos Alberto Guerrero Moreno
Radicación	11 001 31 10 017 2021- 00222- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Primero (1º) de Marzo dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora Clara Inés Vargas Benavides, solicitó Medida de Protección en contra del señor Carlos Alberto Guerrero Moreno, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría once de Familia de esta ciudad, el día 09 de septiembre de 2020, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó al señor Carlos Alberto Guerrero Moreno, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, vabal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre la señora Clara Inés Vargas Benavides.

2º.- Por solicitud de la señora Clara Inés Vargas Benavides, se dio inicio, el 31 de marzo de 2021, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 22 de abril de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor CARLOS ALBERTO GUERRERO MORENO, como sanción multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora CLARA INÉS VARGAS BENAVIDES.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a)

Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)".

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Carlos Alberto Guerrero Moreno, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 09 de septiembre de 2020.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora CLARA INÉS VARGAS BENAVIDES, de fecha 31 de marzo de 2021, en contra del señor CARLOS ALBERTO GUERRERO MORENO, por el incumplimiento a la medida de protección de fecha 09 de septiembre de 2020, en la que manifestó: "Quiero informar incumplimiento de medida de protección en contra de mi conyuge con el cual me encuentro en proceso de divorcio, ya que el día domingo después de la 5 pm, cuando estaba tomando empezó a enviar audios groseros y agresivos, diciendo que era una sin vergüenza, la moza de todos los amigos y una vagabunda, me trata de puta y más palabras soeces que no quiero repetir, me hostiga constantemente con audios por lo que lo bloque de llamadas, no le contesto pero me sigue enviando audios insultantes."

-Ratificación de los hechos y Declaración CLARA INÉS VARGAS BENAVIDES, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor CARLOS ALBERTO GUERRERO MORENO.

-Descargos rendidos por el señor CARLOS ALBERTO GUERRERO MORENO, donde acepta los cargos manifestado, en síntesis: "Reconozco que los audios que acabo de escuchar son mi voz, es cierto, que ese día le dije a Clara malas palabras. Es que ella ahora se la pasa en las tiendas tomando y mis amigos me cuentan eso y la verdad no me gusta."

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor CARLOS ALBERTO GUERRERO MORENO, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal contra la señora CLARA INÉS VARGAS BENAVIDES, los cuales incluso confesó, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor CARLOS ALBERTO GUERRERO MORENO, encaja con una forma de maltrato, esto es, la verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género

diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se **CONFIRMARÁ** la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

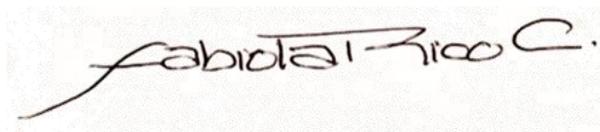
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 22 de abril de 2021, por Comisaría Once de Familia de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora CLARA INÉS VARGAS BENAVIDES en contra del señor CARLOS ALBERTO GUERRERO MORENO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>0037</u> de hoy <u>02/03/2022</u> Luis Cesar Sastoque Romero Secretario
--

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720210019700
Ejecutante	Luisa Fernanda López Aránzazu
Ejecutado	Adrián Felipe Muñoz Camelo

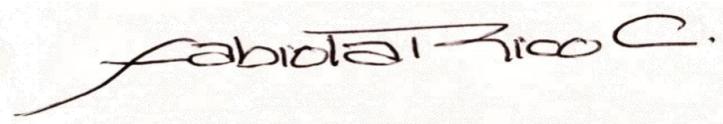
Se ordena agregar al expediente las respuestas a los oficios 1036, 1041 del 07 de octubre de 2021 por parte de CIFIN y la empresa NEXA BPO, (numeral 011 al 015 del expediente digital).

Teniendo en cuenta la solicitud que realiza la apoderada de la parte demandante, se ordena **OFICIAR** a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la presente comunicación, proceda a informar la entidad en la cual se encuentra laborando el ejecutado ADRIÁN FELIPE MUÑOZ CAMELO identificado con la C.C. 1.020.781.970, así mismo informe la dirección de la entidad o empresa, correo electrónico, nombre y dirección del empleador. ofíciase.

Por secretaria proceda a remitir por el medio más expedito el anterior oficio a la entidad antes señalada y a la apoderada de la parte interesada la cual fue reconocida por auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 037 De hoy 02/03/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

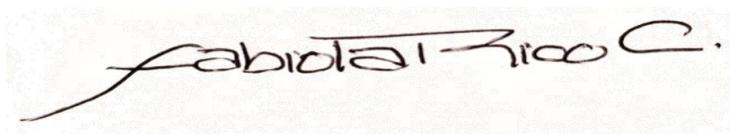
Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720210019700
Ejecutante	Luisa Fernanda López Aránzazu
Ejecutado	Adrián Felipe Muñoz Camelo

Se reconoce a la estudiante de consultorio jurídico de la Universidad del Rosario GERALDINE DIAZ GONZALEZ (geraldine.diaz@urosario.edu.co) como apoderada sustituta de la parte ejecutante LUISA FERNANDA LÓPEZ ARÁNZAZU, en los términos y conforme al poder de sustitución otorgado por DANIELA FERNÁNDEZ ORTÍZ.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 037 De hoy 02/03/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

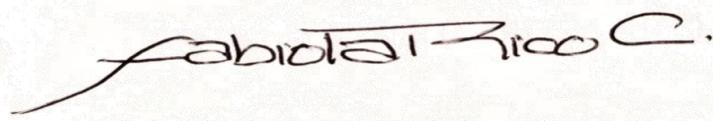
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720210043700
Causante	Hugo María Puerto

La constancia del **emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso**, conforme a los artículos 108 y 490 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 del decreto 806 de 2020, realizadas por la secretaría de este juzgado, manténgase agregas al presente asunto para que obren de conformidad.

Así mismo, la constancia de inscripción del Registro Nacional de apertura de este proceso, realizada por la Secretaría de este Juzgado conforme a los dispuesto en los parágrafos 1º y 2º del art 490 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 del decreto 806 de 2020, se pone en conocimiento de los interesados en este asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 037 De hoy 02/03/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

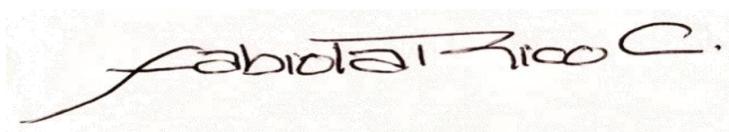
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720210043700
Causante	Hugo María Puerto

Se RECONOCE a las señoras RUTH ISABEL PUERTO REYES y ANA PATRICIA PUERTO REYES como herederas del causante HUGO MARIA PUERTO, en su calidad de hijas, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Así mismo se RECONOCE personería para actuar en el presente asunto como apoderado de las herederas antes reconocidos, a la Dra. CLARA INÉS MARTINEZ JIMÉNEZ, en los términos y para los fines de los poderes conferidos y allegados el día 03 de diciembre de 2021 a través del correo electrónico institucional.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 037 De hoy 02/03/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

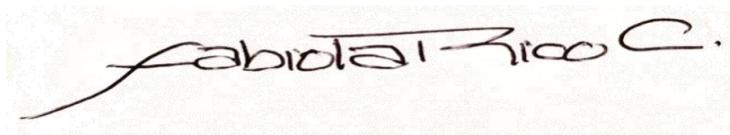
Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720210043700
Causante	Hugo María Puerto

Para ningún efecto legal se tendrá en cuenta las diligencias de citatorio realizadas a la señora MARIA LUCIA PUERTO REYES, como quiera que en la guía de envío de citatorio (9141962980) realizado por la empresa de correos Servientrega, se indica el nombre de MARIA ISABEL PUERTO REYES, y no el correcto de la persona a quien se debe notificar, lo anterior debido a que la apoderada de la parte interesada manifiesta en su escrito que por error involuntario se digitó mal el nombre de la persona a quien se pretende notificar, en el correo remitido a este despacho en fecha 03 de diciembre de 2021, no se allega la guía donde se evidencie el nuevo envío de citatorio con el nombre correcto; razón por la cual se le requiere para que proceda a remitir nuevamente el citatorio de conformidad a los lineamientos de los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 037 De hoy 02/03/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

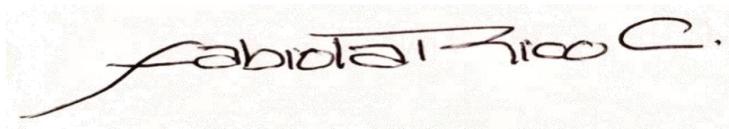
Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720150120300
Causante	Carlos Antonio Cely
Demandantes	Martin Eduardo Cely Ballesteros y otros

Previo a reconocer a JUAN PABLO CELY BALLESTEROS como heredero del causante CARLOS ANTONIO CELY en calidad de hijo, proceda a aportar copia del registro civil de nacimiento con el fin de acreditar el parentesco con el causante.

Una vez se de cumplimiento a lo anterior, se procederá a resolver sobre el reconocimiento del Dr. ALBERTO HUERTAS PEREZ como apoderado del señor JUAN PABLO CELY BALLESTEROS.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 037 De hoy 02/03/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

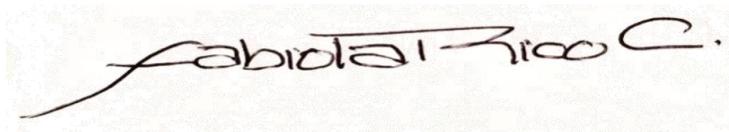
Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720150120300
Causante	Carlos Antonio Cely
Demandantes	Martin Eduardo Cely Ballesteros y otros

Teniendo en cuenta que no obra dentro del expediente respuesta al oficio 1298 del 05 de noviembre de 2020, se ordena por secretaria **OFICIAR REQUIRIENDO** para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, procedan a indicar los motivos por los cuales no se ha dado respuesta al oficio en mención, so pena de hacerse acreedor a las sanciones señaladas en la ley.

Secretaria proceda a remitir el anterior oficio junto con la totalidad del expediente por el medio más expedito a la entidad antes mencionada junto con la copia del oficio 1298 del 05 de noviembre de 2020.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Impugnación e investigación de la paternidad
Radicado	11001311001720210026900
Demandante	Hermelinda Lasso
Demandado	Mauricio Ferney Ramos Vargas y Jhon Faber Quintero Vanegas

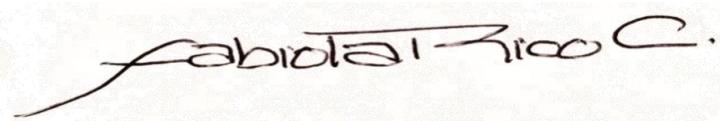
Téngase en cuenta que el demandado en investigación JOHN FABER QUINTANA VANEGAS guardó silencio respecto al requerimiento que se le hace en el numeral 3 del auto de fecha 03 de noviembre de 2021, respecto a otorgar poder a profesional del derecho para que lo represente, razón por la cual se tiene por no contestada la presente demanda.

Así mismo, téngase en cuenta la manifestación que realiza el demandado en investigación JOHN FABER QUINTANA VANEGAS respecto al reconocimiento que realiza como padre del menor OSCAR CAMILO RAMOS LASSO para tenerse en cuenta en la oportunidad legal pertinente.

Por otra parte, se requiere a la parte demandante para que a través de su apoderado judicial proceda a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación en debida forma del demandado en impugnación MAURICIO FERNEY RAMOS VARGAS, como quiera que la remitida al correo electrónico por la demandante el día 18 de noviembre de 2021 no cumple con los requisitos de los artículos 291 y siguientes o en su defecto el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 037 De hoy 02/03/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE:	Agente Oficioso: NUMAEL PATIÑO PATIÑO- C.C. 79.121.010 en representación de la afectada LUCILA PATIÑO PATIÑO.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION “UGPP”
VINCULADOS:	JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA
RADICACIÓN:	2022-00095 RADICADO SISTEMA: 11001 31 10 017 2022 00095 00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

1. ANTECEDENTES

El señor **NUMAEL PATIÑO PATIÑO**, identificado con C.C. No. 79.121.010 a través de apoderado judicial, quien actúa en calidad de agente oficioso de su hermana LUCILA PATIÑO PATIÑO, formuló acción de tutela por considerar que ha vulnerado su derecho fundamental a la autonomía personal y al debido proceso basándose en los siguientes:

1.1. HECHOS

1.1.1. Indica el accionante que, conforme a la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, de fecha 19 de junio de 2007, en la cual se confirma la del Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, de fecha 14 de marzo de 2006, se declaró Interdicta a Lucila Patiño Patiño.

1.1.2. Que, mediante la providencia antes mencionada, se definió la guarda legítima de la señora Lucila Patiño Patiño, en la persona de su hermana María Omaira Patiño Patiño.

1.1.3. Manifiesta que en el proceso de interdicción fue designada curadora general a la misma hermana María Omaira Patiño Patiño, y que una vez discernido el cargo y prestada la correspondiente caución, empezó a ejercer sus funciones.

1.1.4. Que la señora María o Maira Patiño Patiño, venía desarrollando su cargo hasta el momento que su capacidad tanto física como mental se lo permitió.

- 1.1.5.** Que la curadora María Omaira Patiño Patiño, fallece el día 17 de diciembre de 2021 y consecuencia de ello no puede realizar a cabalidad dichas funciones que demanda su encargo, de la interdicta en su propio beneficio.
- 1.1.6.** Que la señora Lucila Patiño Patiño, depende económicamente de su hermana fallecida María o Maira Patiño Patiño y que la accionada unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones para fiscales de la protección UGPP, es la entidad que le asiste como beneficiario en salud de su hermana fallecida.
- 1.1.7.** Indican que la persona declarada incapaz Lucila Patiño Patiño, en este momento no tiene una entidad prestadora de salud, que le brinde asistencia en dicho campo, ya que fue desvinculado de sus beneficios por el fallecimiento de María Omaira Patiño Patiño (q.e.p.d.) por la accionada.
- 1.1.8.** Que el señor Numael Patiño Patiño se encuentra en la misma situación, al no tener un empleo digno que le brinde los recursos mínimos para sostener su núcleo familiar y la de su hermana legítima Lucía Patiño Patiño.
- 1.1.9.** Que finalmente el señor Numael Patiño Patiño, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el directamente perjudicado con la decisión asumida por la unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones para fiscales de la protección UGPP, al desvincular a su hermana y ser el encargado del bienestar de su hermana incapaz legalmente establecido.

2. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la accionante que se le está vulnerando el derecho fundamental a la vida en conexidad a la salud.

3. PRETENSIONES

La accionante pretende:

- 3.1.** Que se tenga en cuenta la calidad de persona en situación de discapacidad a Lucila Patiño Patiño identificada con la cédula de ciudadanía número 51.718.430 de Bogotá.
- 3.2.** Se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN

UGPP, de manera temporal vincular a los servicios de salud a Lucila Patiño Patiño identificada con la C.C. 51.718.430 de Bogotá hasta tanto la jurisdicción ordinaria y/o administrativa decida sobre la sustitución pensional de María Omaira Patiño Patiño (q.e.p.d.) como beneficiaria de la misma.

- 3.3.** Que se sirva ordenar la suspensión inmediata de la acción perturbadora del derecho que considera vulnerado.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. TRÁMITE EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

La presente acción de tutela fue admitida el 18 de febrero de 2022, disponiendo informar a la accionada y a la vinculada de la existencia de esta acción tutelar, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación, ejerciera su derecho de defensa en relación con los hechos y derechos invocados por el accionante, allegando las pruebas que pretendiera hacer valer, para que de igual forma se pronunciara sobre las pretensiones y los derechos invocados, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

4.2. RESPUESTA Y CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS.

4.2.1. Respuesta del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTA.

EL juzgado segundo de familia de Bogotá procede a dar respuesta a la presente acción de tutela el día 21 de febrero de 2022, señalando que:

"... En atención a su comunicación en la que se notifica a esta Oficina Judicial de la vinculación a la acción constitucional incoada por NUMAEL PATIÑO PATIÑO, identificado con C.C. No. 79.121.010 a través de apoderado judicial, quien actúa en calidad de agente oficioso de su hermana LUCILA PATIÑO PATIÑO, estando dentro del término legal, procedo respetuosamente a dar respuesta en los siguientes términos: Este Juzgado conoció del proceso de interdicción a favor de la señora LUCILA PATIÑO PATIÑO, proceso que fue radicado con el número 2006-114. Dentro del proceso se dictó sentencia el 25 de octubre de 2006, surtiéndose el grado jurisdiccional de consulta ante el Tribunal Superior de Bogotá –Sala de Familia, corporación que mediante fallo del 19 de junio de 2007 confirmó la citada sentencia de primera instancia. Posteriormente, mediante Oficio No. 1321 del 15 de octubre de 2020 se remitió el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias en asuntos de familia, tal y como se desprende del correo electrónico de esa misma fecha. Adjunto tanto el oficio como el correo

electrónico de remisión del expediente. Por lo anterior, ruego a su señoría desvincular a esta Oficina Judicial por no encontrar vulnerado ningún derecho por parte de este despacho...”

4.2.2. Respuesta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.

El subdirector de defensa judicial pensional y apoderado judicial de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, procede a dar la respuesta a la presente acción de tutela indicando que el señor Numael Patiño Patiño en representación de su hermana a la señora Lucila Patiño Patiño, promueve la presente acción constitucional en contra de la unidad por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida en conexión con la salud con el fin de que por medio de dicho mecanismo se ordena la entidad accionada lo siguiente:

“... Se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN “UGPP”, de manera temporal vincular a los servicios de salud a LUCILA PATIÑO PATIÑO. C.C. No 51.716.430 de Bogotá, hasta tanto la jurisdicción ordinaria y/o administrativa decida sobre la sustitución pensional de MARIA OMAIRA PATIÑO PATIÑO (q,e,p,d), como beneficiaría de la misma...”

Señalan que mediante la resolución No 02659 del 09 de febrero de 2001, se reconoció una pensión gracia de jubilación a favor de la señora PATIÑO PATIÑO MARIA OMAIRA, en cuantía de \$992.858,25 MCTE, efectiva a partir del 19 de agosto de 2000.

Que por medio de la resolución No. RDP 033528 del 05 noviembre de 2014, se reliquidó la pensión de jubilación gracia, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1.423.435 MCTE, efectiva a partir del 19 de agosto de 2000, pero con efectos fiscales a partir del 18 de Julio de 2011, por prescripción trienal.

Que con el Auto No. ADP 007100 del 21 de julio de 2015, se da inicio de una actuación administrativa con fines de revocatoria directa de la resolución No. RDP 033528 del 05 noviembre de 2014, mediante la cual se reliquidó la pensión gracia de jubilación a la causante, de conformidad con lo consagrado en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, en concordancia con lo reglado por los artículos 40, 42, 37, y 97 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante la resolución No. RDP 34047 del 20 de agosto de 2015, se revoca la resolución No. RDP 033528 del 05 noviembre de 2014, por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia de jubilación a la causante.

Manifiestan que de conformidad con el escrito de tutela se evidencia que la parte accionante, solicita vía tutela la afiliación a los servicios de salud a favor de la señora LUCILA PATIÑO PATIÑO, siendo importante manifestar, que la aquí accionante, no ha elevado ante la UGPP, reclamación administrativa alguna respecto al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, así como tampoco ha allegado los documentos requeridos para ello. En este punto es pertinente manifestar que respecto de la sustitución pensional la norma a aplicar es la que se encuentre vigente en esta materia a la fecha de fallecimiento del causante de la prestación, teniendo en cuenta que la señora MARIA OMAIRA PATIÑO PATIÑO falleció el 17 de diciembre de 2021, la norma vigente en materia de pensión de sobrevivientes es la ley 797 de 2003, la cual al respecto establece:

“... La ley 797 de 2003, en su artículo 13, modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, enunciando: (i) a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y (ii) las condiciones que deben acreditar en cada caso para acceder a la prestación económica. Respecto a los hermanos inválidos como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes se tiene que;

Beneficiario	Causante	Modalidad de la pensión	Condiciones
Hermano invalido	Afiliado o pensionado	Vitalicia	e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

Manifiestan que si la accionante considera que él tiene el derecho a la sustitución pensional debe presentar dicha solicitud cumpliendo con todos los requisitos para estudiar lo que en derecho corresponda. Por otra parte, en la página Web de esta Unidad www.ugpp.gov.co, se señalan específicamente los requisitos necesarios para el estudio de la pensión de sobrevivientes, los cuales anexa en la contestación de la tutela.

Señalan que, en cuanto a la solicitud de amparo a la salud solicitada dentro de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que la Unidad está encargada únicamente del reconocimiento de derechos pensionales causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Por lo anterior se observa que no se encuentra dentro de la órbita de competencia de la UGPP, la afiliación al servicio de salud de la señora LUCILA PATIÑO PATIÑO tal como lo pretende el aquí accionante, por lo tanto, no sería de recibo por parte de esta Unidad una eventual orden que pusiera en cabeza de esa Unidad, afiliar a la parte accionante a los servicios de salud pues se trataría de una orden de imposible cumplimiento para esa Unidad.

Así mismo indican que es relevante hacer énfasis en la imposibilidad en la que se encuentra esta Unidad, para efectuar la afiliación a los servicios de salud de la parte accionante. En relación con las obligaciones imposibles, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia de diciembre 2 de 1997 manifestó lo siguiente: “...*Obligaciones imposibles. - Para que una obligación exista es necesario que sea física y jurídicamente posible, de manera que una persona no puede obligarse por un acto o declaración de voluntad a cumplir lo imposible y, de la misma manera el juez no puede gravar al demandado con una decisión judicial suya a que cumpla un hecho o un acto naturalmente imposible...*”.

En igual sentido, es necesario tener en cuenta que a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, así como a los otros órganos de la Administración, representados por funcionarios públicos, les está vedado constitucionalmente extralimitarse en el ejercicio de sus funciones, prohibición materializada en el Artículo 6º de nuestra Carta Magna el cual reza: “ARTICULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”

A su turno, el artículo 5º de la ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, respecto de las modalidades de la acción administrativa dispone: “ARTICULO 5o. COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo. Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación,

conurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.”

Los anteriores postulados normativos, son absolutamente claros y determinan la especialidad de las entidades del sector público, cualidad que para el caso particular sería abiertamente desconocida por esta Unidad si se accediera a tramitar oficiosamente la solicitud objeto de la presente acción, con las implicaciones disciplinarias y penales a que ello nos llevaría, situación que también torna improcedente, cualquier orden judicial que se dicte en el mismo sentido.

No podría ser entonces de recibo, a la luz de los postulados del derecho, ni de la lógica formal, que se condenara a una entidad a enfrentar una obligación que se torna imposible, pues no se ha determinado dentro de sus competencias y que por el contrario su trámite se le ha atribuido a otro órgano de la administración.

Entonces, es válido considerar que la UGPP no es sujeto pasivo de la acción de tutela, y el trámite de la solicitud que le sirve de objeto, encontrándose así esta Unidad en una evidente ausencia de legitimación en la causa por pasiva. En este orden de ideas es preciso manifestar que cuando una persona no tiene acceso a los servicios de salud, el Estado a través de sus programas sociales le permite acceder al sistema de salud como es el caso del Sisbén; situación que confirma que la UGPP, bajo ningún punto de vista es la entidad encargada de la afiliación a dichos servicios.

Manifiestan que las razones y argumentos que orientan la acción constitucional la tornan improcedente, pues de entrada desatienden principios rectores de este especial mecanismo de defensa en que se constituye la tutela.

Finalmente solicitan en primer lugar, declarar la DESVINCULACIÓN de la entidad, de la presente acción constitucional, por cuanto no son los competentes para resolver la solicitud realizada por la parte accionante.

En segundo lugar, conminar al aquí accionante a presentar la solicitud formal ante esta Unidad para poder realizar el respectivo estudio de si le asiste o no el derecho a la pensión de sobrevivientes.

Y por último, en caso de que su Despacho profiera una eventual orden en contra de esta Unidad para afiliar a la aquí accionante al sistema de salud, nos

encontraríamos ante una imposibilidad de cumplimiento pues como se explicó esta entidad no tiene dentro de sus competencias dicho trámite.

5. CONSIDERACIONES.

5.1. De la Competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

5.2. Problema Jurídico.

¿Las entidades accionadas vulneraron el derecho fundamental a que hace alusión el accionante o cualquiera otro que encuentre cercenado el Despacho, con relación a los hechos base de la acción tutelar?

5.3. Tesis: NO

6. Marco Normativo y Jurisprudencial

6.1. Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.

Es por ello que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

“La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente.”

6.2. Sobre el derecho a la salud

La Corte Constitucional en la sentencia T 322/18 respecto a este derecho ha dicho:

“La salud es un derecho humano esencial e imprescindible para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano, entonces, debe tener la garantía al disfrute del más alto nivel posible de salud que le posibilite vivir dignamente.

(...) el artículo 49 de la Constitución consagra que la atención en salud es una responsabilidad a cargo del Estado, en cuanto a su organización, dirección y reglamentación. En tal sentido, la prestación de los servicios de salud se debe realizar de conformidad con principios de la administración pública tales como la eficiencia, la universalidad y la solidaridad. Es por ello, que en los términos del artículo 4° de la Ley 1751 de 2015 el sistema de salud es definido como“(...) el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”..

6.4. Principio de subsidiariedad

“El inciso 4° del artículo 86 de la Constitución, consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. (T 534/17)

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales.

Tal imperativo constitucional pone de relieve, que para acudir a la acción de tutela la peticionaria debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también, que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia, que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo.

En consecuencia, en materia de amparo judicial de los derechos fundamentales, hay una regla general: la acción de tutela es el último mecanismo judicial para la defensa de esos derechos al que puede acudir el afectado por su violación o amenaza sólo después de ejercer infructuosamente todos los medios de defensa judicial ordinarios, o ante la inexistencia de los mismos. Así lo consideró la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia T-568/94:

"Sobre el particular, debe reiterar la Sala la improcedencia de la acción de tutela cuando existen otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta el carácter de mecanismo excepcional concebido en defensa de los derechos fundamentales, con la característica de ser supletorio, esto es, que sólo procede en caso de inexistencia de otros medios de defensa judicial, salvo que se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable -artículo 86 de la CP y artículo 6o. del Decreto 2591 de 1991-"

7. Del caso concreto

El asunto objeto de análisis atiende la situación de **NUMAEL PATIÑO PATIÑO**, quien, a través de apoderado judicial, actúa en calidad de agente oficioso de su hermana LUCILA PATIÑO PATIÑO, quien impetró acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN UGPP

Persigue el demandante por medio de esta acción constitucional se le proteja el derecho fundamental a la vida en conexidad a la salud a la señora LUCILA PATIÑO PATIÑO, teniendo en cuenta la calidad de persona en situación de discapacidad a Lucila Patiño Patiño, ordenándole a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN UGPP, de manera temporal vincular a los servicios de salud a Lucila Patiño Patiño identificada con la C.C. 51.718.430 de Bogotá hasta tanto la jurisdicción ordinaria y/o administrativa decida sobre la sustitución pensional de María Omaira Patiño Patiño (q.e.p.d.) como beneficiaria de la misma y que se sirva ordenar la suspensión inmediata de la acción perturbadora del derecho que considera vulnerado.

Así las cosas, de conformidad con la documental allegada a las presentes diligencias en el escrito de tutela y la contestación, evidencia este despacho que la accionada

dio contestación señalando en primer lugar que la parte accionante, solicita vía tutela la afiliación a los servicios de salud a favor de la señora LUCILA PATIÑO PATIÑO, siendo importante manifestar, que la aquí accionante, **no ha elevado ante la UGPP, reclamación administrativa alguna respecto al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, así como tampoco ha allegado los documentos requeridos para ello (negrillas por fuera del texto)**, así mismo expresan en la contestación que si la accionante considera que tiene el derecho a la sustitución pensional debe presentar dicha solicitud cumpliendo con todos los requisitos para estudiar lo que en derecho corresponda. Por otra parte, en la página Web de la Unidad www.ugpp.gov.co, se señalan específicamente los requisitos necesarios para el estudio de la pensión de sobreviviente.

Con la documental allegada por parte del accionante no se observa o anexa ninguno de los documentos que permitan a este despacho determinar que elevó tal solicitud ante la entidad accionada relaciona con el reconocimiento de la pensión sobrevivientes y con vincular de manera temporal a los servicios de salud a Lucila Patiño Patiño con el lleno de requisitos que indica la entidad con el fin de llevar a cabo el proceso de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; razón por la cual este despacho considera que la acción de tutela se configura improcedente, toda vez que el accionante no cumplió con el requisito de procedibilidad exigido por la entidad para el estudio de su solicitud.

Aunado a lo anterior, no acudir a la petición previamente ante la entidad o particular respectivo, trae como consecuencia la imposibilidad para decidir de fondo el asunto, cualesquiera que sean las circunstancias que se pongan en evidencia y que a criterio del accionante le soslaya sus derechos, en el caso en estudio, se observa que el accionante no elevó tan siquiera reclamación administrativa respecto al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, ni dio cumplimiento a los requisitos señalados en la norma vigente en materia de pensión de sobrevivientes es la ley 797 de 2003 y menos aún para solicitar servicios transitorios de salud en favor de la interdicta ; razón por la cual se declarará improcedente la presente acción y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia.

Así mismo se desvinculará de la presente acción al Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, como quiera que el mismo en respuesta dada a la presente acción de tutela manifiesta que mediante Oficio No. 1321 del 15 de octubre de 2020 se remitió el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias en asuntos de familia.

8. DECISIÓN:

EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO CONSTITUCIONAL.

RESUELVE:

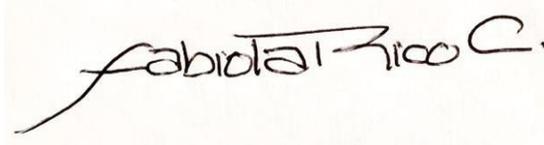
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **NUMAEL PATIÑO PATIÑO**, identificado con C.C. No. 79.121.010 a través de apoderado judicial, quien actúa en calidad de agente oficioso de su hermana LUCILA PATIÑO PATIÑO identificada con **C.C. No. 79'312.383** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION “UGPP”**, toda vez que no se cumplió con el requisito de subsidiariedad, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: La presente providencia podrá ser impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **ALDG**